

Buenos Aires, siete de octubre de 2008

Visto: el Expediente Interno n° 252/2008; y

Considerando:

Que en las actuaciones que tramitan por el expte. interno n° 114/2008 se documentó el procedimiento de adquisición de diversos artículos de informática —equipamiento, insumos, respuestos y licencias— a través de la licitación pública n° 8/2008.

Que mediante la Resolución n° 42/2008 —de fecha 22 de julio de 2008—, cuya copia certificada obra a fs. 1/6, en su artículo 3º, se aprobó la contratación y se adjudicaron los renglones 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 a la firma DATA MEMORY S.A.; la respectiva Orden de Provisión n° 28/08, cuya copia certificada obra a fs. 9/10, fue suscripta el día 24 de julio de 2008.

Que a fs. 11/15, con fecha 8 de septiembre de 2008, la firma DATA MEMORY S.A. solicitó cambiar el modelo de monitor marca Samsung 796MB+, que debía entregar según la orden de compra correspondiente, debido a la discontinuidad de su producción, ofreciendo dos alternativas a ese modelo: Samsung 794 MV o LG 710E. A estos efectos, acompañó una nota informando la discontinuidad del modelo requerido en la licitación con folleteria de la empresa SAMSUNG.

Que la Asesoría Informática del Tribunal indicó al respecto que los modelos ofrecidos como reemplazo al monitor Samsung 796MB+ oportunamente requerido son “de inferiores características y no poseen pantalla plana como se solicitaba en el pliego de especificaciones técnicas,

por lo que sugiere que no sean adjudacados ni al modelo Samsung 794MV ni al de LG 710E” (fs. 18).

Que a fs. 19/20 la Sra. Asesora Jurídica del Tribunal dictaminó sobre la cuestión planteada, teniendo en cuenta, en primer término, que la solicitud de DATA MEMORY S.A fue realizada luego de expirado el plazo de entrega fijado en la contratación —quince días (15) desde la suscripción de la orden de provisión—. Asimismo, estimó que, más allá de la extemporaneidad de la presentación realizada, “las razones invocadas por la adjudicataria ponen de manifiesto la falta de previsión en su obrar atento que, desde el momento en que ofertó los equipos en cuestión —sin alternativas ni reserva alguna— debió adoptar los recaudos mínimos para garantizar su entrega en caso de resultar seleccionada”; recordando que “el mero hecho de presentarse en una licitación engendra un vínculo entre el oferente y la administración y lo supedita a la eventualidad de la adjudicación, lo que presupone una diligencia del postulante que excede la común”.

Agregó la Sra. Asesora en su dictamen que el aludido deber de previsión le era exigible a la cocontratante por tratarse de una empresa que se dedica a la venta de equipamiento informático, lo cual importa un especial conocimiento sobre la comercialización del rubro, experiencia que debió resultar suficiente para advertir oportunamente la posibilidad de que se cancelara la fabricación de los monitores ofrecidos; circunstancia que, por otra parte, se produce de ordinario en el mercado informático mediante la periódica sustitución de modelos por otros nuevos.

Con respecto a la nota de la firma Samsung acompañada por la presentante a fs. 394, la Sra. Asesora estima que, “además de tratarse de una fotocopia, la carencia de fechas le resta toda seriedad”.

Así las cosas, en el dictamen consignado se considera que “el incumplimiento resulta imputable a la empresa y, en consecuencia, procede rescindir parcialmente el contrato en cuanto a los veinte monitores adjudicados con pérdida proporcional de la garantía de adjudicación, con fundamento en los artículos 126, 129 y 133 de la ley n° 2095; anoticiando al Órgano Rector a los efectos que estime corresponder (inciso f del artículo 19 de la citada ley n° 2095), siguiendo las formalidades previstas en las normas reglamentarias”.

En consecuencia, de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Asesora Jurídica a fs. 19/20, corresponde dictar el acto administrativo de rescisión parcial de la contratación en los términos previstos por los arts. 126, 129 y 133 de la ley n° 2095 e imponer la multa respectiva que se deriva del incumplimiento con afectación proporcional de la garantía de adjudicación oportunamente integrada —cf. art. 13, incisos h) e i), de la citada ley de compras y contrataciones—.

Por ello,

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RESUELVE:

1. **Rescindir parcialmente** el contrato suscripto con la firma **DATA MEMORY S.A.** en los términos de los arts. 129 y 133 de la ley n° 2095, a causa del incumplimiento acreditado para la provisión de veinte (20) monitores marca Samsung CRT modelo 796MB+ con las características pactadas en la orden de provisión n° 28/08 (ítem n° 9), correspondiente a la licitación pública n° 8/2008.

2. **Aplicar** una multa a **DATA MEMORY S.A.** por incumplimiento de las obligaciones convenidas con perdida proporcional de la garantía de adjudicación por la suma de PESOS NOVECIENTOS SEIS (\$ 906,00), con afectación a las facturas emergentes del contrato, en los términos de los artículos 126 y 127, inciso a), de la ley n° 2095.

3. Autorizar al Sr. Director General de Administración para hacer efectiva la multa establecida, efectuar los restantes trámites y decisiones de carácter administrativo y notificar a la firma **DATA MEMORY S.A.** la presente resolución.

Firmado: **José O. Casás** (Presidente), **Ana María Conde** (Vicepresidenta), **Luis Francisco Lozano** (Juez), **Alicia E. C. Ruiz** (Jueza) **Julio B. J. Maier** (Juez).

RESOLUCIÓN N° 56/2008